

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

43
JUZ. 10 CIV. CTO. BOG

8434-28-JAN-19PM12-15

REFERENCIA: Verbal De Simulación

RADICADO No. 2018-00094.

DEMANDANTE: Teresa Camargo Rubiano

DEMANDADA: María Esther Camargo Rubiano y otros.

JORGE ADAULFO ARIAS SERRATO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.157.968 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 119.445 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la señora MARÍA ESTHER CAMARGO RUBIANO, según poder legalmente conferido y cuya personería ruego reconocerme, por medio del presente escrito procedo en tiempo hábil a contestar la demanda de simulación formulada ante usted por la señora TERESA DE JESÚS CAMARGO RUBIANO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N°41.669.158 expedida en Bogotá, en el mismo orden en que fue planteada así:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto que para el año de 1979 el señor SEGUNDO ALFREDO CAMARGO CIFUENTES (Q.E.P.D.) ejercía la actividad económica aquí señalada;

ACR 673 010 01 SUB

01:314921-446-88 ACB0

SIN EMBARGO DEBO ACLARAR que el mismo señor CAMARGO CIFUENTES (Q.E.P.D.) solamente registró como sociedad DETERQUIM ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 21 de mayo de 1985 y que el registro mercantil de la sociedad DETERQUIM FUE CANCELADA en virtud del artículo 31 de la ley 1227 del 2014 e inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 1 de abril de 2016.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: NO ES CIERTO. Conforme lo reconoce el extremo demandante a título de confesión en el hecho anterior (art. 193 C.G. del P.), teniendo el señor Camargo Cifuentes solvencia económica, los bienes que adquirió para sí, fueron siempre registrados a su nombre y no a nombre de terceros; producto de los actos de comercio que ejerció, según lo establecido en el art. 13 y 20 del C. de Co.

Es así que en el libelo demandatorio no aparece prueba alguna, siquiera sumaria, donde conste la voluntad de compra que le achaca la demandante al señor SEGUNDO ALFREDO CAMARGO CIFUENTES (q.e.p.d.), para la compra del inmueble ubicado en la Calle 93 A No. 38 – 27 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C – 470701 y cédula catastral No. 913818; por el contrario, con las pruebas arrimadas al proceso por el apoderado actor, se avizora sin ninguna causal que nulite el negocio jurídico de compraventa, que el inmueble fue adquirido directamente por la señora MARÍA ESTHER CAMARGO RUBIANO, como figura en la Escritura Pública No. 0277 del 25 de febrero del año 2008, otorgado por la Notaría 75 del Circulo de Bogotá, la cual fue anexada por la parte demandante.

SEXTO: Por considerar que este hecho contiene dos hechos, lo contesto así:

NO ES CIERTO, como ya se dijo y lo reconoció el apoderado actor en el hecho cuarto de la demanda, los bienes que adquirió el señor Camargo Cifuentes siempre los registró a su nombre y no a nombre de terceros.

En este hecho, el apoderado actor nuevamente realiza afirmaciones que no prueba y que por tanto, solamente determinan que son producto de su imaginario, pues se itera, no hay prueba alguna, siquiera sumaria, de que el señor Segundo Alfredo Camargo Cifuentes (q.e.p.d.) fuese el verdadero comprador y menos, de que haya realizado un acto de confianza a su hija MARÍA ESTHER CAMARGO RUBIANO, para comparecer en el negocio jurídico como compradora.

Por no haber prueba que escenifique lo manifestado por el togado, de nuevo queda esta aseveración en una mera apreciación del mismo.

ES CIERTO que en la Escritura Pública de compraventa se dejó consignado que el precio de venta del bien era de (\$108' 000.000.00) Mcte.

SÉPTIMO: Por considerar que este hecho contiene dos hechos, lo contesto así:

ES CIERTO, el valor total del precio de venta del inmueble fueron setenta mil (US 70.000) Dólares Americanos; los que para la época equivalían a ciento treinta y dos millones cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$132' 440.000.00) Mcte., según da fé la Tasa Representativa del Mercado (TRM) certificada por el Banco de la República, que es el equivalente de la cantidad en pesos colombianos por un Dólar de Americano, para el 25 de febrero de 2008.

Para dicha fecha, cada Dólar Americano equivalía a mil ochocientos noventa y dos pesos (\$1.892.00) Mcte.; hecho notorio que, por corresponder a un indicador económico, no requiere prueba. (Art. 180 C.G del P.)

Aún así, para que el juzgado compruebe lo manifestado, inserto a continuación la serie historica publicada por el Banco de la República en su página web: <http://www.banrep.gov.co/es/tasa-cambio-del-peso-colombiano-trm> Link "Serie histórica para un rango de fechas dado" así:

The screenshot shows the Banco de la República website interface. At the top, there are navigation links: "tasa de cambio dolar historico 2008", "Tasa de cambio del peso colombiano", "Banco de la República (banco central)", and "Tasa de cambio". The main content area is titled "Tasa de cambio representativa del mercado (TRM)" and includes a sub-header "1.1.2. Serie histórica para un rango de fechas dado, periodicidad diaria". Below this, it states "Información disponible desde el 27 de noviembre de 1991." and a note: "Tanto las columnas como las filas de la(s) tabla(s) de datos de los reportes pueden ser ordenadas haciendo 'click' sobre los iconos < > ▲ ▼ en el encabezado de las mismas." There is a section for "Seleccione una vista:" with a dropdown menu showing "Tabla: Tasa de cambio representativa del mercado (TRM)". Below this is a table with two columns: "Fecha (dd/mm/aaaa)" and "Tasa de cambio representativa del mercado (TRM)". The table shows a single row for the date "25/02/2008" with a value of "\$ 1.892,00". At the bottom, there is a source note: "Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia (www.superfinanciera.gov.co)." and a footer: "Banco de la República - Gerencia Técnica - información extraída de la bodega de datos -Serankua- el 23/01/2019 11:07:43". There are also links for "Refrescar", "Imprimir", and "Exportar".

NO ES CIERTO que este dinero haya sido pagado por el señor SEGUNDO ALFREDO CAMARGO CIFUENTES (q.e.p.d.). No hay prueba real o sumaria que demuestre certeramente que dicho pago haya sido realizado por el señor Camargo Cifuentes, conforme lo exige imperiosamente el artículo 167 del C.G. del P.

El pago del precio fue claramente satisfecho por la señora MARIA ESTHER CAMARGO RUBIANO, con el producto un préstamo familiar que le hiciera su papá SEGUNDO ALFREDO CAMARGO CIFUENTES (q.e.p.d.) para tal fin; préstamo que según fue convenido entre ellos, se pagaría con el producto de los cánones de arrendamiento de la bodega comprada por la demandada y arrendada a su papá.

OCTAVO: Por considerar que este hecho nuevamente contiene dos hechos, lo contesto así:

ES CIERTO que el precio del inmueble fue satisfecho mediante cheque girado a los Estados Unidos de América a favor de la señora JEANNETTE VANZINA DE SÁNCHEZ el día 26 de febrero de 2008 a través de la señora MARTHA ISABEL PACHECO – misma MARTHA ISABEL CAMARGO RUBIANO – que se anuncia en este hecho, hija del señor Segundo Alfredo Camargo (q.e.p.d.) quien se identificó en el título (cheque) con su apellido de casada – PACHECO – por ser reidente o haber contraído matrimonio en los Estados Unidos de América.

ES PARCIALMENTE CIERTO que el pago se efectuó con recursos del señor SEGUNDO ALFREDO CAMARGO CIFUENTES (q.e.p.d.); aclaro, porque esos recursos correspondieron al dinero que le prestó a su hija MARIA ESTHER CAMARGO RUBIANO para materializar la compra de la bodega a su favor, con el compromiso que serían pagados, deducidos o descontados de los cánones de arrendamiento del inmueble adquirido y entregado en tenencia por arrendamiento a su padre SEGUNDO ALFREDO CAMARGO CIFUENTES (q.e.p.d.), conforme al acuerdo privado celebrado entre ellos dos y reflejado en el contrato de arrendamiento suscrito entre éstos, el primero (1º) de octubre de 2008, contrato del que allego copia auténtica a esta contestación.

Dicho arrendamiento inició el 1º de octubre de 2010 por valor de un millón ochocientos mil pesos mensuales (\$1' 800.000.00) Mcte. con incrementos del 3% anuales y automáticos al finalizar cada periodo, los cuales se relizaron así:

Periodo	Valor canon	Porcentaje incrementado	Valor anual canones.
---------	-------------	-------------------------	----------------------

2008 – 2009	\$ 1' 800.000.00	3 %	\$ 21' 600.000.00
2009 – 2010	\$ 1' 854.000.00	3 %	\$ 22' 248.000.00
2010 – 2011	\$ 1' 909.620.00	3 %	\$ 22' 915.000.00
2011 – 2012	\$ 1' 966.908.60	3 %	\$ 23' 602.903.20
2012 – 2013	\$ 2' 025.915.86	3 %	\$ 24' 310.990.30
2013 – 2014	\$ 2' 086.693.33	3 %	\$ 25' 040.319.96
TOTAL CÁNONES			\$ 139' 717.213,50

Conforme a lo acordado, la señora MARIA ESTHER CAMARGO RUBIANO pagó a su papá la obligación en el año 2014.

NOVENO: ES CIERTO. Aclarando nuevamente que tales recursos fueron prestados a MARIA ESTHER CAMARGO RUBIANO para la compra de la bodega objeto de la demanda.

DÉCIMO: NO ES CIERTO. La intención del señor CAMARGO CIFUENTES nunca fue evadir el pago de impuestos. Su verdadera intención fue prestarle dinero a su hija MARIA ESTHER para la compra de la bodega, y así se matizó, no solamente en la Escritura Pública de compraventa, sino también en el contrato de arrendamiento suscrito entre ellos. Ahora bien, escapa a cualquier argumentación lógica, sostener que para llevar a cabo el negocio de compraventa del bien objeto del presente proceso, se detente en la pírrica sustentación de evasión de impuestos, pues olvida dicho profesional que a lo largo de su escrito demandatorio ha señalado que el señor CAMARGO CIFUENTES era adinerado y en virtud de eso y en la supuesta simulación pretendida ante el fisco él sería quien pagaría el impuesto. Por lo que, carece de sustento fáctico lo aseverado en éste punto.

ONCE: Es cierto.

DOCE: NO ES CIERTO. El señor SEGUNDO ALFREDO CAMARGO CIFUENTES no ejerció posesión alguna sobre la bodega materia de esta litis y mucho menos con ánimo de señor y dueño. El señor Camargo ejerció sobre la bodega TENENCIA A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO, tal y como consta en el contrato de arrendamiento celebrado el 1º de octubre de 2008, del que aportó copia auténtica con esta contestación.

Aclaro nuevamente, se recalca en ésta contestación de demanda que el apoderado de la demandante no prueba por los medios establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, que el Señor Camargo Cifuentes, hasta su lamentable fallecimiento haya ejercido la posesión de la bodega con ánimo o realizado actos de señor y dueño, pues, otra cosa es lo que se desprende de los documentos que se aportaron al libelo demandatorio y del contrato de arrendamiento que anexo en esta contestación, donde se establece con absoluta claridad que la transferencia del derecho real de dominio se hizo a la demandada, misma a quien los vendedores entregaron el bien y quien posteriormente lo arrendó a su padre como producto del acuerdo privado celebrado entre ellos dos, para el pago del dinero prestado.

TRECE: ES CIERTO.

CATORCE: NO ES CIERTO. Es una mera apreciación sin fundamento del apoderado de la demandante, toda vez que, no hay prueba ni siquiera sumaria de éste aseveramiento; la titularidad del bien inmueble objeto del proceso tuvo su génesis en la celebración de un negocio jurídico legal y válidamente realizado y no en un acto de confianza.

Téngase en cuenta que la demandada no fungió como una especie de curadora o administradora de los bienes del señor SEGUNDO ALFREDO CAMARGO CIFUENTES (q.e.p.d). Llama poderosamente la atención que si esto fuese cierto, porque el señor Camargo Cifuentes no colocaba en cabeza de la señora MARÍA ESTHER CAMARGO RUBIANO, todos los bienes que obtuvo en vida, detallados de buena fe en la sucesión que abrió la demandada cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 16 de Familia de la ciudad de Bogotá.

En cuanto a lo relacionado con la empresa DETERQUIM, me relevo de hacer apreciación alguna toda vez que, en lo que a ella atañe, no es objeto de las pretensiones de la demanda.

QUINCE: ES CIERTO, fue esa la poderosa razón que tuvo mi mandante MARIA ESTHER CAMARGO para acudir a la ayuda de su padre para que le hiciera un préstamo familiar y así poder materializar el interés que le surgió para adquirir la bodega, a lo cual accedió, como se ha venido sosteniendo.

DIECISÉIS: NO ES CIERTO. Sin embargo, también me relevo de hacer apreciación alguna sobre este hecho toda vez que lo allí narrado tampoco guarda relación alguna con lo pretendido en esta demanda.

Ahora bien, en gracia de discusión nace necesariamente la pregunta que, sí de ser cierto lo aducido en éste punto por el apoderado en la supuesta confianza que le inspiraba su única hija soltera, porque no le tenía confianza a la demandante señora TERESA DE JESUS CAMARGO RUBIANO, o sus demás hijos para realizar lo que allí se significa. Es más, en éste punto no se señala que la voluntad del Señor Camargo Cifuentes, estuviese imbuida en algún vicio que anulara dicha conducta, pues no se probó que hubiese existido fuerza, dolo, mala fe, incapacidad, absoluta o relativa, que viciaran las relaciones entre la demandada y su padre, sino fue la

de crear una empresa para continuar con las labores comerciales que venían mancomunadamente ejerciendo con su padre.

DIECISIETE: ES CIERTO. La señora MARÍA ESTHER CAMARGO RUBIANO inició el proceso de sucesión ante el Juzgado 16 de Familia denunciando los bienes de su padre, como lo manda la ley, dentro de los que no se encuentra el bien inmueble materia de este proceso ni los activos de la empresa DETERQUIM porque la titularidad, posesión y propiedad de los mismos la ostenta la señora MARÍA ESTHER CAMARGO RUBIANO, aclarando igualmente al señor juez, que la sociedad DETERQUIM fue cancelada desde el año 2016.

DIECIOCHO: No es un hecho, es un acto procesal requerido para la formulación de la demanda.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo a su prosperidad. La rechazo de plano pues, cómo se demostrará a lo largo del proceso, no hay prueba siquiera sumaria de que el comprador fuese el señor SEGUNDO ALFREDO CAMARGO CIFUENTES (q.e.p.d.); por el contrario, los documentos aportados en el libelo demandatorio y con esta contestación prueban que quien hizo el negocio jurídico fue la demandada señora MARÍA ESTHER CAMARGO RUBIANO. Cabe aclarar que la Escritura Pública No. 0277 del 25 de febrero del 2008, no fue tachada de espuria o falsa en el libelo demandatorio, con lo cual, adquiere la firmeza lo que en ella consta.

A LA SEGUNDA: Me opongo. La rechazo de plano, pues como consecuencia, de no ser prospera la pretensión indicada en el numeral 1º de éste capítulo, huelga manifestar que lo aquí solicitado carece de fundamento para su petitum.

A LA TERCERA: Me opongo, quien debe ser condenada en costas y agencias en derecho será a la demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. AUSENCIA DE OCULTAMIENTO O AUSENCIA DEL ACTO APARENTE, COMO REQUISITO DE LA SIMULACIÓN.

Como bien lo ha sentado la jurisprudencia, la simulación es un acto mediante el cual se pretende disfrazar la voluntad de los contratantes frente a terceros, haciéndoles parecer algo irreal o distinto, de manera consciente y deliberada.

Sobre éste tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de manera reiterada¹, en los siguientes términos:

"De antaño la Corte, dentro de una construcción doctrinaria más acorde con la realidad y el verdadero alcance de la figura en cuestión, con acierto precisó el entendimiento prístino de la estructura negocial simulatoria, en perspectiva exacta que hoy se reitera, indicando que en la simulación, las

¹ Ver sentencias de 30 de agosto de 2010, rad. 2004-00148-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 2005-00181-01; 13 de octubre de 2011, rad. 200200083-01; y, 15 de diciembre de 2017 rad. 2011-00097-01.

partes contratantes, o quien emite una declaración y aquél que la recibe, imbuidas en un mismo propósito, acuden a un procedimiento, anómalo pero tolerado por el derecho, mediante el cual su dicho público se enerva con su dicho privado, creándose así un contraste evidente, no entre dos negocios diversos, pero conexos, sino entre dos aspectos de una misma conducta, constitutivos de un solo compuesto negocial, pasos integrantes necesarios de un iter dispositivo único aunque complejo.

Esto es que las partes desean crear una situación exterior, que solamente se explica en razón de otra oculta, única valedera para entre ellas; fases que no pueden ser entendidas sino en su interrelación, funcionalmente como hitos de un mismo designio. En fin, lejos de haber una dualidad contractual, lo cierto es que se trata de una entidad negocial única, de doble manifestación: la pública y la reservada, igualmente queridas y ciertas, cuyas consecuencias discrepan, (cas. Mayo 16/1968, acta No. 17, mayo 14/1968).
(....)

Por consiguiente, la simulación constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. (...) (CSJ SC 30 de julio de 2008, rad. 1998-00363-01). (Subrayo y destaco).

Conforme quedó expuesto en el pronunciamiento efectuado frente a los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda, la compraventa del inmueble ubicado en la Calle 93 A No. 38 – 27 de esta ciudad, celebrada entre los señores VANZINA, en su condición de vendedores y, mi mandante MARÍA ESTHER

CAMARGO RUBIANO en su condición de compradora, contiene un acto real, público, celebrado legal y directamente por los allí intervinientes, sin ningún tipo de engaño, tal y como quedó reflejado en la Escritura Pública No. 0277 del 25 de febrero del año 2008, otorgado por la Notaria 75 del Circulo de Bogotá que reposa en la actuación.

El pago del precio convenido fue realizado por la señora María Esther Camargo Rubiano con el producto del préstamo que le hiciera su padre SEGUNDO ALFREDO CAMARGO CIFUENTES (q.e.p.d.); para facilitar la compra del bien y con el único propósito de facilitarle la posibilidad de adquirir un inmueble para sí, dado que los exagerados requisitos que exigían las entidades bancarias le imposibilitaban acceder a un crédito inmediato en aras de aprovechar la oportunidad comercial que veía en la compra de la bodega; para lo cual el señor Camargo Cifuentes le facilitó la forma de pago y su financiación.

Si bien el pago se hizo con dineros prestados por el señor Camargo Cifuentes a mi mandante, no por ello puede si quiera pensarse que lo pretendido por él y su hija, era celebrar un acto aparente u oculto frente a terceros o su familia, pues jamás hubo convenio anterior y deliberado en hacer ver negocio diferente, con la expectativa de hacer retornar un derecho patrimonial a favor de su padre.

El único negocio o acuerdo celebrado entre el señor SEGUNDO ALFREDO CAMARGO CIFUENTES (q.e.p.d.) y su hija MARÍA ESTHER CAMARGO RUBIANO, fue el préstamo que le hiciera para la compra de la bodega, objeto de esta litis, el cual acordaron conjuntamente que se pagaría con los cánones de arrendamiento del mismo bien a su padre, en el que se desarrollaría su actividad comercial, como en efecto ocurrió a partir del 1º de octubre de 2008, según quedó documentado en el contrato de arrendamiento celebrado entre papá e hija.

El único interés previo que le asistió al señor CAMARGO CIFUENTES fue el de ayudar a su hija, como cualquier padre de familia lo haría con cualquier hijo y quizás más, con el hijo que ha dedicado mayor parte de su tiempo a su ayuda y cuidado. Jamás existió interés o maniobra diferente. Prueba de ello es el hecho de haber firmado un contrato de arrendamiento en su calidad de arrendatario en el que se pactaron condiciones comunes y afines al común de los contratos de arrendamiento.

Si la intención del señor CAMARGO CIFUENTES hubiera sido diferente o, si como lo dice la demandante, su intención real hubiere sido la de hacer un acto de confianza con su hija MARÍA ESTHER CAMARGO RUBIANO, con el único fin de no ampliar su patrimonio y así evadir impuestos, entonces que sentido hubiera tenido suscribir un contrato de arrendamiento sobre el inmueble, con el que le reconoció en vida su calidad de propietaria y arrendadora, si al final lo consideraba suyo.

En tal sentido debe tener en cuenta su señoría que en nuestro mundo jurídico y comercial los préstamos económicos o los contratos de mutuo no son un acto reservado exclusivamente a las entidades bancarias o financieras, no, en materia de préstamos no existe prohibición alguna que imposibilite a los particulares celebrar tales negocios y mucho menos entre familiares que, como en el caso que hoy ocupa su atención, tuvieron el único interés de prestar ayuda mutua.

El hecho de que el pago se hubiere materializado con dineros del señor SEGUNDO ALFREDO CAMARGO CIFUENTES (q.e.p.d.) en los Estados Unidos de América, a través de su hija MARTHA ISABEL CAMARGO RUBIANO con su apellido de casada – MARTHA ISABEL PACHECO – no determina *per se* que la compra haya sido efectuada por aquél, cuando en realidad tales dineros fueron los que le facilitó a título de préstamo su hija MARÍA ESTHER CAMARGO RUBIANO para tal

efecto y que ésta efectivamente pagó durante algo más de seis años de arrendamiento, con los cánones generados durante dicho periodo.

Pensar lo contrario sería tanto como llegar a decir que los bienes adquiridos por los deudores de los bancos y demás entidades financieras con el producto de los créditos a ellos otorgados, son de esas entidades por simulación relativa y no de sus clientes.

Por razón de lo expuesto, y considerando que no existió situación exterior o acto aparente, oculto o diferente de la compraventa contenida en la Escritura Pública No. 0277 del 25 de febrero del año 2008, otorgado por la Notaria 75 del Circulo de Bogotá, ruego a su señoría declarar probada la excepción planteada.

2. NEGOCIO JURÍDICO CELEBRADO POR LOS DIRECTOS INTERESADOS, SIN INTERPOSICIÓN DE FICTICIA PERSONA DIFERENTE, COMO REQUISITO DE LA SIMULACIÓN.

La simulación relativa se configura cuando en la celebración del acto o negocio jurídico los sujetos intervinientes actúan por interposición ficticia de personas que, previo acuerdo, figuren como contratantes cuando ciertamente no lo son, dando apariencia de ser titular de un negocio o acto sin serlo.

En el caso que ocupa su atención, se tiene que la compraventa efectuada por la señora MARIA ESTHER CAMARGO RUBIANO la hizo a su propio nombre por el interés legítimo que le asistió para adquirir la bodega materia de la litis, y no a nombre de su padre.

El hecho de que éste le hubiera prestado dinero para comprar el inmueble, no implica o determina que haya actuado como tal por un acto de confianza o en aras de fingir o presumir un interés diferente.

Prueba de lo anterior es que el señor SEGUNDO ALFREDO CAMARGO CIFUENTES (q.e.p.d.) es quien suscribe como arrendatario el contrato de arrendamiento mediante el que su hija MARTHA ISABEL CAMARGO RUBIANO le entrega la tenencia de dicho bien. Como se observa, es el mismo señor Camargo Rubiano quien con dicho acto reconoce, no implícita, sino expresamente la calidad de propietaria y arrendadora a mi mandante MARIA ESTHER CAMARGO; desligándose de la supuesta posesión que a título de señor y dueño señala el extremo demandante, como supuesto de hecho de su pretensión.

Entonces, siendo el mismo señor Carmargo Cifuentes quien con el contrato de arrendamiento celebrado en vida, reconoce dominio sobre el inmueble en cabeza exclusiva de su hija MARIA ESTHER CAMARGO, no existe razón alguna para que se acceda a la pretensión.

Bajo este tópico NO habiéndose celebrado el negocio de compraventa por interpuesta persona sino por los verdaderos interesados en la enajenación, ruego a su señoría declarar probada la excepción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la siguiente contestación de demanda según lo dispuesto por los artículos 1443-1446 y 1766 del Código Civil, así como los artículos 100, sentencia C- 071 de 2004 del Código General del Proceso

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

- 1.- Copia autentica de la escritura No. 0277 del 25 de febrero del año 2008, de la Notaría 75 del Circulo de Bogotá, mediante la cual mi poderdante adquirió el predio ubicado en la Calle 93ª No. 38-27 y matricula inmobiliaria No. 50c-470701.
- 2.- Copia auténtica del Contrato de Arrendamiento del Local Comercial No. LC-4170676 suscrito entre las partes, el 1º de octubre de 2008.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Señor Juez se sirva decretar la diligencia de interrogatorio de parte para la demandante Señora TERESA DE JESUS CAMARGO RUBIANO, quien en interrogatorio que en forma oral le practicaré deponga sobre los hechos, pretensiones y contestación de la presente demanda.

TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez citar a los señores ROBERT TORREJANO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.281 de Bogotá y el señor CESAR AUGUSTO

ga

MUÑOZ MONROY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.740.130 de Bogotá, para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé, los cuales puede ser notificados en la Calle 93 A No. 50-27 de la ciudad de Bogotá.

ANEXOS

- 1.- Poder para actuar.
- 2.- Los documentos indicados en el acápite de pruebas sección documental.
- 3.- Escrito de excepción previa.

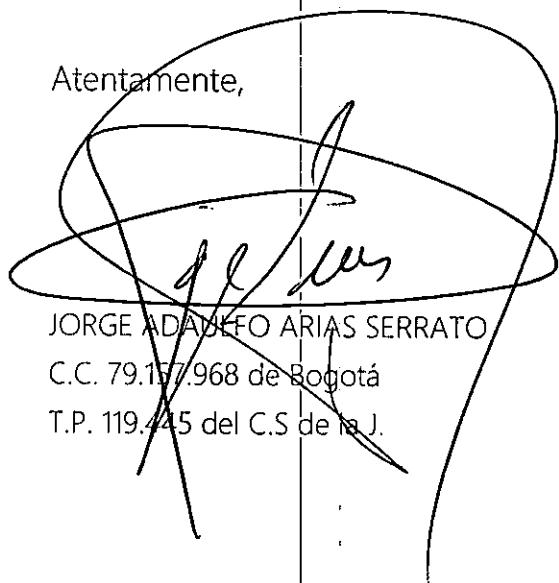
NOTIFICACIONES

Mi poderdante, recibirá notificaciones en la Calle 93 A No. 50-27 de la ciudad de Bogotá D.C., e-mail: maitecaru@hotmail.com

El suscrito, en la Carrera 31 No. 25 A – 93 de la ciudad de Bogotá D.C., e-mail: jaas0163@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



JORGE ADOLFO ARIAS SERRATO
C.C. 79.157.968 de Bogotá
T.P. 119.445 del C.S de la J.

Señor:

JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA:

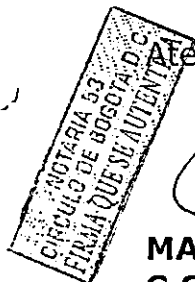
**PROCESO VERBAL DE TERESA CARMAGO RUBIANO
CONTRA MARÍA ESTHER CAMARGO RUBIANO.-
PROCESO No.11001-13-103-010-2018-000944-
00.**

MARÍA ESTHER CAMARGO RUBIANO, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.739.857 de Bogotá, actuando en mi propio nombre por medio del presente escrito le manifiesto al señor Juez que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **JORGE ADAULFO ARIAS SERRATO** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.968 de Bogotá portador de la tarjeta profesional No. 119.445 del C.S. de la J., para que en nombre y representación mía se notifique de la demanda en el proceso de la referencia conteste la demanda, presente las excepciones que sean procedentes, nulidades, recursos y demás actuaciones procesales para la debida defensa de mis intereses.

El Dr. **ARIAS SERRATO** queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, renunciar y todas aquellas actuaciones de índole jurídico para la debida defensa de mis intereses.

Ententamente;

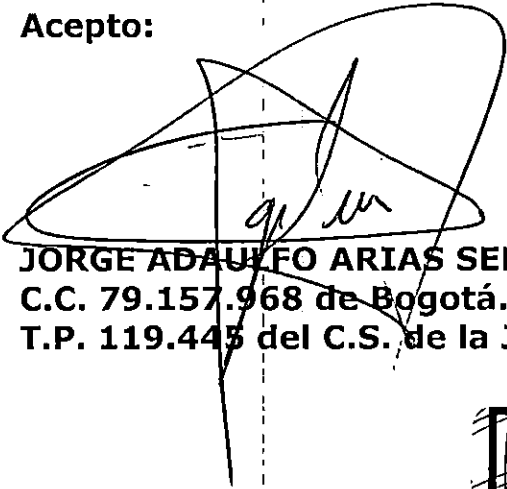
MARÍA ESTHER CAMARGO RUBIANO
C.C. 51.739.857 de Bogotá



NOTARIA 53 DE ESCOTA, D.C.
ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 53 DE ESCOTA, D.C.
ESPACIO EN BLANCO

Acepto:



JORGE ADAULFO ARIAS SERRATO.
C.C. 79.157.968 de Bogotá.
T.P. 119.445 del C.S. de la J.

NOTARIA 53 DE CIRCULO DE BOGOTA D.C.
PRESENTACION PERSONAL

En Bogotá D.C. 2018-11-01 13:00:41

En el despacho de la Notaria Cincuenta y Tres del Circulo de Bogotá D.C. se presentó documento escrito por:

CAMARGO RUBIANO MARIA ESTHER

Con C.C. 51739857

con destino a: Juez

En constancia se firma:

Firma compareciente

JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ
NOTARIO 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

258-11084291



www.notariadecolombia.com

Cod. Verificación: 350kx

Huella



AL DESPACHO
Contestación y poder
FECHA: 26 FEB 2019
ADS
SECRETARIO

NOTARIA 53 DE BOGOTÁ, D.C.
[Firma]

NOTARIA 53 DE BOGOTÁ, D.C.
[Firma]

Memorial allegando liquidación de crédito. REF: 2019-847

JG SERVICIOS JURIDICOS <jgserviciosjuridicos10@gmail.com>

Jue 09/09/2021 11:40

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (501 KB)

MEMORIAL ALLEGANDO LIQUIDACION DE CREDITO - JULIO CESAR ATENCIA .pdf; LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2019-00847-00 JULIO CESAR ATENCIA CASTRO.pdf;

Honorable:

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL No. 2019-0847.

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y
PENSIONADOS ECOPETROL S.A. "CAVIPETROL"

DEMANDADO: **JULIO CESAR ATENCIA CASTRO.**

Asunto: Allegar liquidación de crédito conforme lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

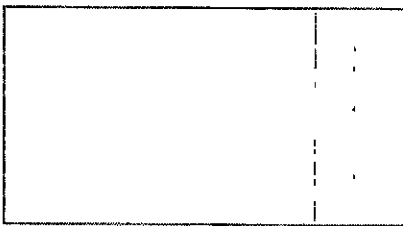
Aprovechamos la oportunidad para desear que ustedes y sus familias se encuentren excelente en esta situación que aqueja al mundo.

Por medio del presente correo me permito recepcionar memorial para el proceso en mención.

Adjunto lo mencionado.

Agradezco su amable colaboración y confirmación del presente correo.

Muy Respetuosamente:



Tatiana Daza Garzón.

Abogada.

Dirección: Cra 9 No. 12B - 12 Oficina: 702

2438472- 3103488724

jgserviciosjuridicos10@gmail.com

Honorable:
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL No. 2019-0847.
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y
PENSIONADOS ECOPETROL S.A. "CAVIPETROL"
DEMANDADO: **JULIO CESAR ATENCIA CASTRO.**

Asunto: Allegar liquidación de crédito conforme lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

JOHN FREDY GÓMEZ RAMOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.926.141 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 174.057 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en Mi Calidad de Apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito Adjuntar liquidación de crédito conforme lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior solicito al Despacho correr traslado de la liquidación presentada, por el término legal a la parte demandada.

Cordialmente



JOHN FREDY GÓMEZ RAMOS
C.C. No 79.926.141 de Bogotá
T.P. No 174.057 del C.S de la J.

LIQUIDACION DEL CREDITO
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2019-00847-00
DE: CAVIPETROL
CONTRA: JULIO CESAR ATENCIA CASTRO

PAGARE No. 200037163

Periodo		Vr. Cuota	capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta							
31/10/2019	31/10/2019	11.320	11.320	19,10	28,65	0,069	1	8
01/11/2019	14/11/2019		11.320	19,03	28,55	0,069	14	109
15/11/2019	29/11/2019	11.320	22.640	19,03	28,55	0,069	15	234
30/11/2019	30/11/2019	11.320	33.960	19,03	28,55	0,069	1	23
01/12/2019	12/12/2019		33.960	18,91	28,37	0,068	12	279
13/12/2019	31/12/2019	242.987	276.947	18,91	28,37	0,068	19	3.601
01/01/2020	31/01/2020		276.947	18,77	28,16	0,068	31	5.837
01/02/2020	29/02/2020		276.947	19,06	28,59	0,069	29	5.535
01/03/2020	31/03/2020		276.947	18,95	28,43	0,069	31	5.887
01/04/2020	30/04/2020		276.947	18,69	28,04	0,068	30	5.627
01/05/2020	31/05/2020		276.947	18,19	27,29	0,066	31	5.677
01/06/2020	30/06/2020		276.947	18,12	27,18	0,066	30	5.475
01/07/2020	31/07/2020		276.947	18,12	27,18	0,066	31	5.657
01/08/2020	31/08/2020		276.947	18,29	27,44	0,066	31	5.704
01/09/2020	30/09/2020		276.947	18,35	27,53	0,067	30	5.536
01/10/2020	31/10/2020		276.947	18,09	27,14	0,066	31	5.649
01/11/2020	30/11/2020		276.947	17,84	26,76	0,065	30	5.399
01/12/2020	31/12/2020		276.947	17,46	26,19	0,064	31	5.473
01/01/2021	31/01/2021		276.947	17,32	25,98	0,063	31	5.434
01/02/2021	28/02/2021		276.947	17,54	26,31	0,064	28	4.964
01/03/2021	31/03/2021		276.947	17,41	26,12	0,064	31	5.459
01/04/2021	30/04/2021		276.947	17,31	25,97	0,063	30	5.256
01/05/2021	31/05/2021		276.947	17,22	25,83	0,063	31	5.406
01/06/2021	23/06/2021		276.947	17,21	25,82	0,063	23	4.009
TOTAL INTERESES MORATORIOS								102.239

TOTAL CAPITAL	\$ 276.947
TOTAL INTERESES	\$ 102.239
TOTAL	\$ 379.186
ABONO	\$ 379.186
SALDO A PAGAR	\$ 0

PAGARE No. 200036932

Periodo		Vr. Cuota	capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta							
31/10/2019	31/10/2019	33.607	33.607	19,10	28,65	0,069	1	23
01/11/2019	14/11/2019		33.607	19,03	28,55	0,069	14	324
15/11/2019	29/11/2019	33.607	67.214	19,03	28,55	0,069	15	694
30/11/2019	30/11/2019	33.607	100.821	19,03	28,55	0,069	1	69
01/12/2019	12/12/2019		100.821	18,91	28,37	0,068	12	828
13/12/2019	31/12/2019	672.888	773.709	18,91	28,37	0,068	19	10.060
01/01/2020	31/01/2020		773.709	18,77	28,16	0,068	31	16.307
01/02/2020	29/02/2020		773.709	19,06	28,59	0,069	29	15.463

01/03/2020	31/03/2020		773.709	18,95	28,43	0,069	31	16.445
01/04/2020	30/04/2020		773.709	18,69	28,04	0,068	30	15.721
01/05/2020	31/05/2020		773.709	18,19	27,29	0,066	31	15.859
01/06/2020	30/06/2020		773.709	18,12	27,18	0,066	30	15.295
01/07/2020	31/07/2020		773.709	18,12	27,18	0,066	31	15.805
01/08/2020	31/08/2020		773.709	18,29	27,44	0,066	31	15.936
01/09/2020	30/09/2020		773.709	18,35	27,53	0,067	30	15.467
01/10/2020	31/10/2020		773.709	18,09	27,14	0,066	31	15.781
01/11/2020	30/11/2020		773.709	17,84	26,76	0,065	30	15.084
01/12/2020	31/12/2020		773.709	17,46	26,19	0,064	31	15.291
01/01/2021	31/01/2021		773.709	17,32	25,98	0,063	31	15.181
01/02/2021	28/02/2021		773.709	17,54	26,31	0,064	28	13.867
01/03/2021	31/03/2021		773.709	17,41	26,12	0,064	31	15.252
01/04/2021	30/04/2021		773.709	17,31	25,97	0,063	30	14.684
01/05/2021	31/05/2021		773.709	17,22	25,83	0,063	31	15.103
01/06/2021	23/06/2021		773.709	17,21	25,82	0,063	23	11.200
TOTAL INTERESES MORATORIOS								285.740

TOTAL CAPITAL	\$ 773.709
TOTAL INTERESES	\$ 285.740
TOTAL	\$ 1.059.449
ABONO	\$ 1.059.449
SALDO A PAGAR	\$ 0

PAGARE No. 200020390

Periodo		Vr. Cuota	capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta							
15/02/2019	27/02/2019	141.182	141.182	19,70	29,55	0,071	13	1.302
28/02/2019	28/02/2019	141.182	282.364	19,70	29,55	0,071	1	200
01/03/2019	14/03/2019		282.364	19,37	29,06	0,070	14	2.763
15/03/2019	30/03/2019	141.182	423.546	19,37	29,06	0,070	16	4.737
31/03/2019	31/03/2019	141.182	564.728	19,37	29,06	0,070	1	395
01/04/2019	14/04/2019		564.728	19,32	28,98	0,070	14	5.514
15/04/2019	29/04/2019	141.182	705.910	19,32	28,98	0,070	15	7.385
30/04/2019	30/04/2019	141.182	847.092	19,32	28,98	0,070	1	591
01/05/2019	14/05/2019		847.092	19,34	29,01	0,070	14	8.279
15/05/2019	30/05/2019	141.182	988.274	19,34	29,01	0,070	16	11.039
31/05/2019	31/05/2019	141.182	1.129.456	19,34	29,01	0,070	1	788
01/06/2019	14/06/2019		1.129.456	19,30	28,95	0,070	14	11.019
15/06/2019	29/06/2019	141.182	1.270.638	19,30	28,95	0,070	15	13.281
30/06/2019	30/06/2019	141.182	1.411.820	19,30	28,95	0,070	1	984
01/07/2019	14/07/2019		1.411.820	19,28	28,92	0,070	14	13.761
15/07/2019	30/07/2019	141.182	1.553.002	19,28	28,92	0,070	16	17.299
31/07/2019	31/07/2019	1.856.182	3.409.184	19,28	28,92	0,070	1	2.373
01/08/2019	14/08/2019		3.409.184	19,32	28,98	0,070	14	33.289
15/08/2019	30/08/2019	141.182	3.550.366	19,32	28,98	0,070	16	39.620
31/08/2019	31/08/2019	141.182	3.691.548	19,32	28,98	0,070	1	2.575
01/09/2019	14/09/2019		3.691.548	19,32	28,98	0,070	14	36.046
15/09/2019	29/09/2019	141.182	3.832.730	19,32	28,98	0,070	15	40.098
30/09/2019	30/09/2019	141.182	3.973.912	19,32	28,98	0,070	1	2.772
01/10/2019	14/10/2019		3.973.912	19,10	28,65	0,069	14	38.413
15/10/2019	30/10/2019	141.182	4.115.094	19,10	28,65	0,069	16	45.460

154

31/10/2019	31/10/2019	141.182	4.256.276	19,10	28,65	0,069	1	2.939
01/11/2019	14/11/2019		4.256.276	19,03	28,55	0,069	14	41.009
15/11/2019	29/11/2019	141.182	4.397.458	19,03	28,55	0,069	15	45.395
30/11/2019	30/11/2019	141.182	4.538.640	19,03	28,55	0,069	1	3.124
01/12/2019	12/12/2019		4.538.640	18,91	28,37	0,068	12	37.273
13/12/2019	31/12/2019	49.820.915	54.359.555	18,91	28,37	0,068	19	706.833
01/01/2020	31/01/2020		54.359.555	18,77	28,16	0,068	31	1.145.690
01/02/2020	29/02/2020		54.359.555	19,06	28,59	0,069	29	1.086.420
01/03/2020	31/03/2020		54.359.555	18,95	28,43	0,069	31	1.155.413
01/04/2020	30/04/2020		54.359.555	18,69	28,04	0,068	30	1.104.544
01/05/2020	31/05/2020		54.359.555	18,19	27,29	0,066	31	1.114.220
01/06/2020	30/06/2020		54.359.555	18,12	27,18	0,066	30	1.074.588
01/07/2020	31/07/2020		54.359.555	18,12	27,18	0,066	31	1.110.407
01/08/2020	31/08/2020		54.359.555	18,29	27,44	0,066	31	1.119.661
01/09/2020	30/09/2020		54.359.555	18,35	27,53	0,067	30	1.086.699
01/10/2020	31/10/2020		54.359.555	18,09	27,14	0,066	31	1.108.772
01/11/2020	30/11/2020		54.359.555	17,84	26,76	0,065	30	1.059.799
01/12/2020	31/12/2020		54.359.555	17,46	26,19	0,064	31	1.074.305
01/01/2021	31/01/2021		54.359.555	17,32	25,98	0,063	31	1.066.610
01/02/2021	28/02/2021		54.359.555	17,54	26,31	0,064	28	974.306
01/03/2021	31/03/2021		54.359.555	17,41	26,12	0,064	31	1.071.558
01/04/2021	30/04/2021		54.359.555	17,31	25,97	0,063	30	1.031.671
01/05/2021	31/05/2021		54.359.555	17,22	25,83	0,063	31	1.061.106
01/06/2021	23/06/2021		54.359.555	17,21	25,82	0,063	23	786.864
TOTAL INTERESES MORATORIOS								20.409.188

TOTAL CAPITAL	\$ 54.359.555
TOTAL INTERESES	\$ 20.409.188
TOTAL	\$ 74.768.743
ABONO	\$ 24.548.078
SALDO A PAGAR	\$ 50.220.665

PAGARE No. 200020391

Periodo		Vr. Cuota	capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	Tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta							
31/01/2018	31/01/2018	3.486.610	3.486.610	20,69	31,04	0,074	1	2.583
01/02/2018	28/02/2018		3.486.610	21,01	31,52	0,075	28	73.300
15/02/2018	28/02/2018	304.291	3.790.901	21,01	31,52	0,075	14	39.849
28/02/2018	28/02/2018	304.291	4.095.192	21,01	31,52	0,075	1	3.075
01/03/2018	31/03/2018		4.095.192	20,68	31,02	0,074	31	94.006
15/03/2018	31/03/2018	304.291	4.399.483	20,68	31,02	0,074	17	55.382
31/03/2018	31/03/2018	304.291	4.703.774	20,68	31,02	0,074	1	3.483
01/04/2018	30/04/2018		4.703.774	20,48	30,72	0,073	30	103.606
15/04/2018	30/04/2018	304.291	5.008.065	20,48	30,72	0,073	16	58.831
30/04/2018	30/04/2018	304.291	5.312.356	20,48	30,72	0,073	1	3.900
01/05/2018	31/05/2018		5.312.356	20,44	30,66	0,073	31	120.704
15/05/2018	31/05/2018	304.291	5.616.647	20,44	30,66	0,073	17	69.984
31/05/2018	31/05/2018	304.291	5.920.938	20,44	30,66	0,073	1	4.340
01/06/2018	30/06/2018		5.920.938	20,28	30,42	0,073	30	129.297
15/06/2018	30/06/2018	304.291	6.225.229	20,28	30,42	0,073	16	72.502
30/06/2018	30/06/2018	304.291	6.529.520	20,28	30,42	0,073	1	4.753
01/07/2018	31/07/2018		6.529.520	20,03	30,05	0,072	31	145.742

15/07/2018	31/07/2018	304.291	6.833.811	20,03	30,05	0,072	17	83.647
31/07/2018	31/07/2018	304.291	7.138.102	20,03	30,05	0,072	1	5.140
01/08/2018	31/08/2018		7.138.102	19,94	29,91	0,072	31	158.695
15/08/2018	31/08/2018	304.291	7.442.393	19,94	29,91	0,072	17	90.736
31/08/2018	31/08/2018	304.291	7.746.684	19,94	29,91	0,072	1	5.556
01/09/2018	15/09/2018		7.746.684	19,81	29,72	0,071	15	82.856
15/09/2018	30/09/2018	304.291	8.050.975	19,81	29,72	0,071	16	91.852
30/09/2018	30/09/2018	304.291	8.355.266	19,81	29,72	0,071	1	5.958
01/10/2018	15/10/2018		8.355.266	19,63	29,45	0,071	15	88.650
15/10/2018	31/10/2018	304.291	8.659.557	19,63	29,45	0,071	17	104.128
31/10/2018	31/10/2018	304.291	8.963.848	19,63	29,45	0,071	1	6.340
01/11/2018	15/11/2018		8.963.848	19,49	29,24	0,070	15	94.508
15/11/2018	30/11/2018	304.291	9.268.139	19,49	29,24	0,070	16	104.231
30/11/2018	30/11/2018	304.291	9.572.430	19,49	29,24	0,070	1	6.728
01/12/2018	15/12/2018		9.572.430	19,40	29,10	0,070	15	100.513
15/12/2018	31/12/2018	304.291	9.876.721	19,40	29,10	0,070	17	117.536
31/12/2018	31/12/2018	304.291	10.181.012	19,40	29,10	0,070	1	7.127
01/01/2019	15/01/2019		10.181.012	19,16	28,74	0,069	15	105.734
15/01/2019	31/01/2019	3.486.610	13.667.622	19,16	28,74	0,069	17	160.870
31/01/2019	31/01/2019	304.291	13.971.913	19,16	28,74	0,069	1	9.674
01/02/2019	14/02/2019		13.971.913	19,70	29,55	0,071	14	138.794
15/02/2019	27/02/2019	304.291	14.276.204	19,70	29,55	0,071	13	131.687
28/02/2019	28/02/2019	304.291	14.580.495	19,70	29,55	0,071	1	10.346
01/03/2019	14/03/2019		14.580.495	19,37	29,06	0,070	14	142.697
15/03/2019	30/03/2019	304.291	14.884.786	19,37	29,06	0,070	16	166.486
31/03/2019	31/03/2019	304.291	15.189.077	19,37	29,06	0,070	1	10.618
01/04/2019	14/04/2019		15.189.077	19,32	28,98	0,070	14	148.315
15/04/2019	29/04/2019	304.291	15.493.368	19,32	28,98	0,070	15	162.092
30/04/2019	30/04/2019	304.291	15.797.659	19,32	28,98	0,070	1	11.018
01/05/2019	14/05/2019		15.797.659	19,34	29,01	0,070	14	154.398
15/05/2019	30/05/2019	304.291	16.101.950	19,34	29,01	0,070	16	179.854
31/05/2019	31/05/2019	304.291	16.406.241	19,34	29,01	0,070	1	11.453
01/06/2019	14/06/2019		16.406.241	19,30	28,95	0,070	14	160.053
15/06/2019	29/06/2019	304.291	16.710.532	19,30	28,95	0,070	15	174.666
30/06/2019	30/06/2019	304.291	17.014.823	19,30	28,95	0,070	1	11.856
01/07/2019	14/07/2019		17.014.823	19,28	28,92	0,070	14	165.838
15/07/2019	30/07/2019	304.291	17.319.114	19,28	28,92	0,070	16	192.919
31/07/2019	31/07/2019	304.291	17.623.405	19,28	28,92	0,070	1	12.269
01/08/2019	14/08/2019		17.623.405	19,32	28,98	0,070	14	172.085
15/08/2019	30/08/2019	304.291	17.927.696	19,32	28,98	0,070	16	200.064
31/08/2019	31/08/2019	304.291	18.231.987	19,32	28,98	0,070	1	12.716
01/09/2019	14/09/2019		18.231.987	19,32	28,98	0,070	14	178.027
15/09/2019	29/09/2019	304.291	18.536.278	19,32	28,98	0,070	15	193.927
30/09/2019	30/09/2019	304.291	18.840.569	19,32	28,98	0,070	1	13.141
01/10/2019	14/10/2019		18.840.569	19,10	28,65	0,069	14	182.117
15/10/2019	30/10/2019	304.291	19.144.860	19,10	28,65	0,069	16	211.495
31/10/2019	31/10/2019	304.291	19.449.151	19,10	28,65	0,069	1	13.429
01/11/2019	14/11/2019		19.449.151	19,03	28,55	0,069	14	187.390
15/11/2019	29/11/2019	304.291	19.753.442	19,03	28,55	0,069	15	203.917
30/11/2019	30/11/2019	304.291	20.057.733	19,03	28,55	0,069	1	13.804
01/12/2019	12/12/2019		20.057.733	18,91	28,37	0,068	12	164.722
13/12/2019	31/12/2019	98.656.776	118.714.509	18,91	28,37	0,068	19	1.543.636
01/01/2020	31/01/2020		118.714.509	18,77	28,16	0,068	31	2.502.044

01/02/2020	29/02/2020		118.714.509	19,06	28,59	0,069	29	2.372.605
01/03/2020	31/03/2020		118.714.509	18,95	28,43	0,069	31	2.523.279
01/04/2020	30/04/2020		118.714.509	18,69	28,04	0,068	30	2.412.186
01/05/2020	31/05/2020		118.714.509	18,19	27,29	0,066	31	2.433.317
01/06/2020	30/06/2020		118.714.509	18,12	27,18	0,066	30	2.346.766
01/07/2020	31/07/2020		118.714.509	18,12	27,18	0,066	31	2.424.991
01/08/2020	31/08/2020		118.714.509	18,29	27,44	0,066	31	2.445.200
01/09/2020	30/09/2020		118.714.509	18,35	27,53	0,067	30	2.373.216
01/10/2020	31/10/2020		118.714.509	18,09	27,14	0,066	31	2.421.421
01/11/2020	30/11/2020		118.714.509	17,84	26,76	0,065	30	2.314.468
01/12/2020	31/12/2020		118.714.509	17,46	26,19	0,064	31	2.346.148
01/01/2021	31/01/2021		118.714.509	17,32	25,98	0,063	31	2.329.344
01/02/2021	28/02/2021		118.714.509	17,54	26,31	0,064	28	2.127.763
01/03/2021	31/03/2021		118.714.509	17,41	26,12	0,064	31	2.340.149
01/04/2021	30/04/2021		118.714.509	17,31	25,97	0,063	30	2.253.041
01/05/2021	31/05/2021		118.714.509	17,22	25,83	0,063	31	2.317.324
01/06/2021	23/06/2021		118.714.509	17,21	25,82	0,063	23	1.718.413
TOTAL INTERESES MORATORIOS								47.138.711

TOTAL CAPITAL	\$ 118.714.509
TOTAL INTERESES	\$ 47.138.711
TOTAL	\$ 165.853.220
ABONO	\$ 76.306.629
SALDO A PAGAR	\$ 89.546.591

RESUMEN

PAGARE No. 200037163	\$ 0
PAGARE No. 200036932	\$ 0
PAGARE No. 200020390	\$ 50.220.665
PAGARE No. 200020391	\$ 89.546.591
TOTAL LIQUIDACION	\$ 139.767.256

SON: A 23 DE JUNIO DE 2021: CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE

AL DESPACHO

FECHA 25 ENE. 2022

SECRETARIO

RAD 11001310301020190052600 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

MARTIN ARENAS <arenasespinosaabogado09@hotmail.com>

Mié 12/01/2022 14:33

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

cordial saludo

MARTIN ARENAS ESPINOSA, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia y en archivo adjunto, al igual que por este medio escrito interpongo y allego RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra auto de fecha 16 de diciembre del 2021 así:

Ref. Asunto: **RECURSO REPOSICION AUTO SIN NUMERO
DEL 16 DICIEMBRE 2021**

Proceso: **VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL
CON LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

Radicado: **2019-00526.**

Demandantes: **DAVID ALEJANDRO QUIJANO ULLOA**

Demandados: **SEBASTIAN SANCHEZ SALGUERO
HILDA CASTELLANOS SANCHEZ
MAGDA CONSUELO SANCHEZ CASTELLANO**

Con llamamiento en Garantía a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,**

MARTIN ARENAS ESPINOSA, obrando en calidad de apoderado del Sr. **DAVID ALEJANDRO QUIJANO ULLOA** en el proceso de la referencia, acudo a su despacho con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra el auto sin número, proferido por su despacho el 16 de diciembre del año inmediatamente anterior, en donde el despacho reviso constancias de notificaciones y concluyo que deben hacerse nuevamente las notificaciones e interpreta este togado que el despacho pretende evitar posibles nulidades futuras; además advierte que de no darse cumplirse con lo requerido procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. en cual señala el desistimiento tácito; razón por la cual sustento mi solicitud de recurso en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO

1. Que se revoque el auto de fecha 16 de diciembre del año 2021 proferido por su despacho, y que **NO** se de aplicación al desistimiento tácito por ser improcedente.
2. Que como consecuencia de lo anterior se de por notificado por conducta concluyente al demandado y a los terceros civilmente responsables, llamados en garantía, conforme al artículo 301 del CGP, y
3. Que se dé impulso procesal para dar continuación a la próxima etapa

SUTENTACION DEL RECURSO.

1. El despacho hace el requerimiento para que se de nuevas notificaciones, desconociendo que desde la fecha 15 de julio del 2020 fue expedido el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, y que posterior a esto se dieron las notificaciones y con base en esto el despacho procedió a correr traslados y a admitir el llamamiento en garantía y dio tramite a las objeciones e igualmente incorporo al estado del proceso dichas actuaciones que fueron posteriores a la notificaciones; ahora bien el hacer nuevas notificaciones significaría retrotraer las actuaciones procesales ya surtidas e incorporadas al proceso, esto violaría el derecho a la defensa y el debido proceso el cual está consagrado en el art 29 de la constitución política de Colombia que señala:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin

dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

2. En el mismo sentido, el despacho también estaría desconociendo que una de las formas de notificación consagradas en nuestra legislación, es la conducta concluyente la cual está consagrada en el art 301 del CGP que señala:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

El despacho al no dar aplicación a la notificación por conducta concluyente estaría dejando de lado el derecho sustancial y estaría dando prevalencia al derecho formal; de la cual el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia **del derecho sustancial sobre el formal**, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los **derechos sustanciales** de los ciudadanos. Cabe mencionar que este art 228 de la C. Pol. de Colombia señala:

"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."

3. Cabe resaltar que esta aptitud extraña del despacho en lo referente a la inobservancia de normas tan elementales como son la **NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE** pone en desventaja a mis representados y compromete seriamente mi representación debido a que los argumentos y defensa quedarían en el limbo y como ya lo mencione anteriormente se retrotrae estas actuaciones generando grave daño al proceso, no solamente en lo que tiene que ver con la desventaja jurídica que se genera, sino en el tiempo que ha transcurrido desde la ocurrencia de los hechos hasta ahora y la presentación de la demanda, que para ser más exactos son 46 meses de ocurrencia del hecho y 29 meses desde la instauración de la demanda, tiempo sin que el proceso avance al menos en la audiencia del artículo 372 del CGP, lo cual desdibuja los términos de las etapas procesales.

Frente a la NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE ha habido pronunciamientos por parte de la corte constitucional las cuales se han referido en la sentencia T-081/09, la C 097-18, y la C-499 de 2015 Corte Constitucional, las cuales han coincidido en una postura firme sobre este tema la cual nos lleva a la conclusión que para el caso aplica esta figura jurídica

4. Ahora bien, el despacho señala en forma temeraria que de no realizarse las notificaciones se daría paso a un **DESISTIMIENTO TACITO**, hecho que preocupa a este representante judicial toda vez que de darse cumplimiento a esta norma sería cercenar y de contera generaría IMPUNIDAD frente al hecho aquí litigado, pues además de que no existe fundamento lógico jurídico para dar tal aplicación a esta norma, ni tampoco un hecho cierto que lleve a dar por terminado el proceso, no cumple ninguno de los requisitos exigidos por la ley para que se de aplicación a la misma, la cual está expresamente señalada en el art 317 como lo quiere advertir el despacho en el auto recurrido, pues esto sería un despropósito y una violación flagrante al Debido Proceso, a la Constitución Política de Colombia pues generaría, como ya lo mencione, impunidad.

Por lo anterior nuevamente ratifico mi solicitud su despacho en el sentido que se revoque el auto y se de aplicación a la NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE como lo regla el art 321 del CGP, y que no se de aplicación al art 317 en lo referente al desistimiento tácito, que por el contrario se dé celeridad y avance del proceso mediante impulso procesal, para lograr como es el propósito de la justicia que se una decisión en derecho y en franca litis.

Por lo anterior señor juez.

Cordialmente

MARTIN ARENAS ESPINOSA
Apoderado Judicial

Nota: E archivo adjunto contiene firma electronica

FAVOR ACUSAR RECIBIDO



Libre de virus. www.avast.com



MARTIN ARENAS ESPINOSA
ABOGADO ESPECIALIZADO D. PENAL y D.I.H.
CATEDRATICO UNIVERSITARIO Y DEFENSOR PÚBLICO.

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref. Asunto:

**RECURSO REPOSICION AUTO SIN NUMERO
DEL 16 DICIEMBRE 2021**

Proceso:

**VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTACTUAL CON LLAMAMIENTO EN
GARANTIA.**

Radicado:

2019-00526.

Demandantes:

DAVID ALEJANDRO QUIJANO ULLOA

Demandados:

SEBASTIAN SANCHEZ SALGUERO

HILDA CASTELLANOS SANCHEZ

MAGDA CONSUELO SANCHEZ CASTELLANO

Con llamamiento en Garantía a la **COMPAÑÍA MUNDIAL
DE SEGUROS S.A.,**

MARTIN ARENAS ESPINOSA, obrando en calidad de apoderado del Sr. **DAVID ALEJANDRO QUIJANO ULLOA** en el proceso de la referencia, acudo a su despacho con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION**, contra el auto sin número, proferido por su despacho el 16 de diciembre del año inmediatamente anterior, en donde el despacho reviso constancias de notificaciones y concluyo que deben hacerse nuevamente las notificaciones e interpreta este togado que el despacho pretende evitar posibles nulidades futuras; además advierte que de no darse cumplirse con lo requerido procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. en cual señala el desistimiento tácito; razón por la cual sustento mi solicitud de recurso en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO

1. Que se revoque el auto de fecha 16 de diciembre del año 2021 proferido por su despacho, y que **NO** se de aplicación al desistimiento tácito por ser improcedente.
2. Que como consecuencia de lo anterior se de por notificado por conducta concluyente al demandado y a los terceros civilmente responsables, llamados en garantía, conforme al artículo 301 del CGP., y
3. Que se de impulso procesal para dar continuación a la próxima etapa

SUTENTACION DEL RECURSO.

1. El despacho hace el requerimiento para que se de nuevas notificaciones, desconociendo que desde la fecha 15 de julio del 2020 fue expedido el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, y que posterior a esto se dieron las notificaciones y con base en esto el despacho procedió a correr traslados y a admitir el llamamiento en garantía y dio tramite a las objeciones e igualmente incorporo al estado del proceso dichas actuaciones que fueron posteriores a la notificaciones; ahora bien el hacer nuevas notificaciones significaría retrotraer las actuaciones procesales ya surtidas e incorporadas al proceso, esto violaría el derecho a la defensa y el debido proceso el cual está consagrado en el art 29 de la constitución política de Colombia que señala:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

2. En el mismo sentido, el despacho también estaría desconociendo que una de las formas de notificación consagradas en nuestra legislación, es la conducta concluyente la cual esta consagrada en el art 301 del CGP que señala:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

El despacho al no dar aplicación a la notificación por conducta concluyente estaría dejando de lado el derecho sustancial y estaría dando prevalencia al derecho formal; de la cual el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia **del derecho sustancial sobre el formal**, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los **derechos sustanciales** de los ciudadanos. Cabe mencionar que este art 228 de la C. Pol. de Colombia señala:

"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."

3. Cabe resaltar que esta aptitud extraña del despacho en lo referente a la inobservancia de normas tan elementales como son la **NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE** pone en desventaja a mis representados y compromete seriamente mi representación debido a que los argumentos y defensa quedarían en el limbo y como ya lo mencione anteriormente se retrotrae estas actuaciones generando grave daño al proceso, no solamente en lo que tiene que ver con la desventaja jurídica que se genera, sino en el tiempo que ha transcurrido desde la ocurrencia de los hechos hasta ahora y la presentación de la demanda, que para ser más exactos son 46 meses de ocurrencia del hecho y 29 meses desde la instauración de la demanda, tiempo sin que el proceso avance al menos en la audiencia del artículo 372 del CGP, lo cual desdibuja los términos de las etapas procesales.

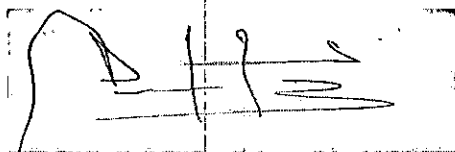
Frente a la NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE ha habido pronunciamientos por parte de la corte constitucional las cuales se han referido en la sentencia T-081/09, la C 097-18, y la C-499 de 2015 Corte Constitucional, las cuales han coincidido en una postura firme sobre este tema la cual nos lleva a la conclusión que para el caso aplica esta figura jurídica

4. Ahora bien, el despacho señala en forma temeraria que de no realizarse las notificaciones se daría paso a un **DESISTIMIENTO TACITO**, hecho que preocupa a este representante judicial toda vez que de darse cumplimiento a esta norma sería cercenar y de contera generaría IMPUNIDAD frente al hecho aquí litigado, pues además de que no existe fundamento lógico jurídico para dar tal aplicación a esta norma, ni tampoco un hecho cierto que lleve a dar por terminado el proceso, no cumple ninguno de los requisitos exigidos por la ley para que se de aplicación a la misma, la cual esta expresamente señalada en el art 317 como lo quiere advertir el despacho en el auto recurrido, pues esto sería un despropósito y una violación flagrante al Debido Proceso, a la Constitución Política de Colombia pues generaría, como ya lo mencione, impunidad.

Por lo anterior nuevamente ratifico mi solicitud su despacho en el sentido que se revoque el auto y se de aplicación a la NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE como lo regla el art.321 del CGP, y que no se de aplicación al art 317 en lo referente al desistimiento tácito, que por el contrario se dé celeridad y avance del proceso mediante impulso procesal, para lograr como es el propósito de la justicia que se una decisión en derecho y en franca litis.

Por lo anterior señor juez.

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARTIN ARENAS ESPINOSA', enclosed within a rectangular box.

MARTIN ARENAS ESPINOSA
Apoderado Judicial

2020-0024 LIQUIDACION DE CREDITO

Escobar & Vega <escobarvegasas@hotmail.com>

Lun 27/09/2021 12:08

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

2021-0024 L. CREDITO.pdf;

Señor**JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****E. S. D.****REF. : Proceso Ejecutivo****Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.****Demandado: WILLIAM OSVALDO DIAZ SUAREZ .****Exp. : 2020-0024****Respetuoso saludo,****ALVARO ESCOBAR ROJAS, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera atenta, me permito allegar liquidacion de credito.****Para que obre dentro del expediente,****Del Señor Juez con todo respeto,****ALVARO ESCOBAR ROJAS****C.C. No. 12.139.689 de Neiva****T.P. No. 87.454 del C.S.J.****Correos electrónicos: escobarvegasas@hotmail.com****Celular: 300 310 8878- 7049147 3125932119****Alvaro Escobar Rojas**
ESCOBAR & VEGA S.A.S.**Carrera 72 No. 175 - 65****Tel. (57) 7049147****Cel. (57) 300 3108878****Bogotá D.C.**

Señor
JUEZ 10 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E. S. D.

REF. : Proceso Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra WILLIAM OSVALDO DIAZ SUAREZ

RAD. No. 2021-0024

ALVARO ESCOBAR ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente acudo ante su despacho, con el fin de allegar las liquidación de crédito de las obligaciones ejecutadas en el presente proceso debida por la parte demandada a mi representada.

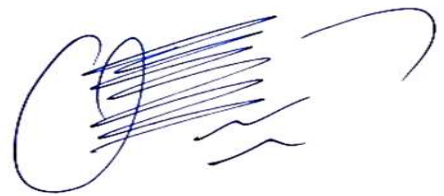
OBLIGACION:	79578758
CAPITAL:	\$ 30.870.135,19
INTERES DE MORA GENERADOS:	\$ 10.787.182,87
TOTAL:	\$ 41.657.318,06

OBLIGACION:	42227400000640040
CAPITAL:	\$ 23.334.432,00
INTERES DE MORA GENERADOS:	\$ 8.153.925,58
TOTAL:	\$ 31.488.357,58

OBLIGACION:	461916050472
CAPITAL:	\$ 108.727.907,18
INTERES DE MORA GENERADOS:	\$ 37.993.608,07
TOTAL:	\$ 146.721.515,25

OBLIGACION:	4515816000129537
CAPITAL:	\$ 22.999.919,00
INTERES DE MORA GENERADOS:	\$ 8.037.034,20
TOTAL:	\$ 31.036.953,20

Del Señor Juez con todo respeto,



ALVARO ESCOBAR ROJAS
C.C. No. 12.139.689 de Neiva
T.P. No. 87.454 del C.S.J.

OBLIGACION: 79578758
CAPITAL: \$ 30.870.135,19

PERIODO	INTERES CORRIENTE	INTERES MENSUAL	INTERES MENSUAL MORATORIO	VALOR
junio-20	19,24%	1,60%	2,41%	\$ 742.426,75
julio-20	19,24%	1,60%	2,41%	\$ 742.426,75
agosto-20	18,11%	1,51%	2,26%	\$ 698.822,69
septiembre-20	18,11%	1,51%	2,26%	\$ 698.822,69
octubre-20	18,11%	1,51%	2,26%	\$ 698.822,69
noviembre-20	18,49%	1,54%	2,31%	\$ 713.486,00
diciembre-20	18,49%	1,54%	2,31%	\$ 713.486,00
enero-21	18,11%	1,51%	2,26%	\$ 698.822,69
febrero-21	18,49%	1,54%	2,31%	\$ 713.486,00
marzo-21	18,11%	1,51%	2,26%	\$ 698.822,69
abril-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 733.551,59
mayo-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 733.551,59
junio-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 733.551,59
julio-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 733.551,59
agosto-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 733.551,59
septiembre-21	17,19%	1,43%	2,15%	\$ 663.322,03
				\$ 10.787.182,87

TOTAL CAPITAL: \$ 30.870.135,19
INTERES DE MORA GENERADOS \$ 10.787.182,87
TOTAL : \$ 41.657.318,06

OBLIGACION: 4222740000640040
CAPITAL: \$ 23.334.432,00

PERIODO	INTERES CORRIENTE	INTERES MENSUAL	INTERES MENSUAL MORATORIO	VALOR
junio-20	19,24%	1,60%	2,41%	\$ 561.193,09
julio-20	19,24%	1,60%	2,41%	\$ 561.193,09
agosto-20	18,11%	1,51%	2,26%	\$ 528.233,20
septiembre-20	18,11%	1,51%	2,26%	\$ 528.233,20
octubre-20	18,11%	1,51%	2,26%	\$ 528.233,20
noviembre-20	18,49%	1,54%	2,31%	\$ 539.317,06
diciembre-20	18,49%	1,54%	2,31%	\$ 539.317,06
enero-21	18,11%	1,51%	2,26%	\$ 528.233,20
febrero-21	18,49%	1,54%	2,31%	\$ 539.317,06
marzo-21	18,11%	1,51%	2,26%	\$ 528.233,20
abril-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 554.484,44
mayo-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 554.484,44
junio-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 554.484,44
julio-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 554.484,44
agosto-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 554.484,44
septiembre-21	17,19%	1,43%	2,15%	\$ 501.398,61
				\$ 8.153.925,58

TOTAL CAPITAL: \$ 23.334.432,00
INTERES DE MORA GENERADOS \$ 8.153.925,58
TOTAL : \$ 31.488.357,58

OBLIGACION: 461916050472
CAPITAL: \$ 108.727.907,18

PERIODO	INTERES CORRIENTE	INTERES MENSUAL	INTERES MENSUAL MORATORIO	VALOR
junio-20	19,24%	1,60%	2,41%	\$ 2.614.906,17
julio-20	19,24%	1,60%	2,41%	\$ 2.614.906,17
agosto-20	18,11%	1,51%	2,26%	\$ 2.461.328,00
septiembre-20	18,11%	1,51%	2,26%	\$ 2.461.328,00
octubre-20	18,11%	1,51%	2,26%	\$ 2.461.328,00
noviembre-20	18,49%	1,54%	2,31%	\$ 2.512.973,75
diciembre-20	18,49%	1,54%	2,31%	\$ 2.512.973,75
enero-21	18,11%	1,51%	2,26%	\$ 2.461.328,00
febrero-21	18,49%	1,54%	2,31%	\$ 2.512.973,75
marzo-21	18,11%	1,51%	2,26%	\$ 2.461.328,00
abril-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 2.583.646,89
mayo-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 2.583.646,89
junio-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 2.583.646,89
julio-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 2.583.646,89
agosto-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 2.583.646,89
septiembre-21	17,19%	1,43%	2,15%	\$ 2.336.290,91
				\$ 37.993.608,07

TOTAL CAPITAL: \$ 108.727.907,18
INTERES DE MORA GENERADOS \$ 37.993.608,07
TOTAL : \$ 146.721.515,25

OBLIGACION: 45158160000129537
CAPITAL: \$ 22.999.919,00

PERIODO	INTERES CORRIENTE	INTERES MENSUAL	INTERES MENSUAL MORATORIO	VALOR
junio-20	19,24%	1,60%	2,41%	\$ 553.148,05
julio-20	19,24%	1,60%	2,41%	\$ 553.148,05
agosto-20	18,11%	1,51%	2,26%	\$ 520.660,67
septiembre-20	18,11%	1,51%	2,26%	\$ 520.660,67
octubre-20	18,11%	1,51%	2,26%	\$ 520.660,67
noviembre-20	18,49%	1,54%	2,31%	\$ 531.585,63
diciembre-20	18,49%	1,54%	2,31%	\$ 531.585,63
enero-21	18,11%	1,51%	2,26%	\$ 520.660,67
febrero-21	18,49%	1,54%	2,31%	\$ 531.585,63
marzo-21	18,11%	1,51%	2,26%	\$ 520.660,67
abril-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 546.535,58
mayo-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 546.535,58
junio-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 546.535,58
julio-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 546.535,58
agosto-21	19,01%	1,58%	2,38%	\$ 546.535,58
septiembre-21	17,19%	1,43%	2,15%	\$ 494.210,76
				\$ 8.037.034,20

TOTAL CAPITAL: \$ 22.999.919,00
INTERES DE MORA GENERADOS \$ 8.037.034,20
TOTAL : \$ 31.036.953,20